

Informe de Secretaría. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 627

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001311001320200002900
DEMANDANTES: LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA
DEMANDADO: RICARDO LEON SERRANO PENCUA

La actora manifiesta que se realizó acuerdo conciliatorio el día 12 de julio de 2018 dentro del proceso de Custodia y cuidado personal adelantado en este despacho bajo la radicación 2017-0505, en la que se acordó que el padre de los menores J. P. y J. P. S. C, pagaría mensualmente como cuota alimentaria la suma de \$ 200.000.00., a la madre de los niños.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor SERRANO PENCUA, correspondientes a los alimentos fijados a favor de los menores.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 693 de agosto 6 de 2020, por las cuotas dejadas de pagar en favor de sus menores hijos desde octubre de 2019 hasta julio de 2020, para un valor total de \$ 2,189.410.00.

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Este despacho mediante auto No. 1085 del 20 octubre de 2020 dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado quien no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acuerdo conciliatorio que realizaron las partes el día 12 de julio de 2018 dentro del proceso de Custodia y cuidado personal adelantado en este despacho bajo la radicación 2017-0505, en la que se acordó que el padre de los menores J. P. y J. P. S. C, pagaría mensualmente como cuota alimentaria la suma de \$ 200.000.00., a la madre de los niños, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que al demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha agosto seis (6) de del 2020 en contra del señor RICARDO LEON SERRANO PENCUA, y en favor de señora LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA, quien actúa en representación de sus hijos J. P. y J. P. S. C, .

2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

